

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viude é hijos de Mifion á 40 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el verbi del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 16 DE ABRIL NUM. 100.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por María Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan

y exceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos, abracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 12 DE ABRIL NUM. 102.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y emendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la premutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn. 20	millones para reparacion de templos.
10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbricas y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
250	para el material de marina.
50	para el de artilleria.
100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique próximamente al efecto.
17	para el de telégrafos.
20	para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso

de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominates en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos.

tivos de presupuestos añosa-  
dos.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Aliebran subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociación no excederá del que respectivamente devengua la Deuda flotante, ó del que corresponden á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### Del Gobierno de provincia.

Núm. 157.

Debiendo celebrarse el día 30 del actual la subasta pública para la adjudicación de un ramal telegráfico que partiendo de este capital y dirigiéndose por Astorga y Villafranca del Bierzo termino en Lugo, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con las bases y condiciones bajo que se ha de verificar este servicio, para la debida publicidad, advirtiendo que cuando los mismos previesen, dicho acto deberá tener lugar á la una de la tarde del expresado día en el local del Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de esta provincia y en el de Lugo, Leon 13 de Abril de 1861.—Genaro Aza.

### Seccion 2.ª—Negociado 5.º

Excmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el pliego de condiciones presentado por V. E. para la construcción de un ramal telegráfico que partiendo de Leon y dirigiéndose por Astorga y Villafranca del Bierzo termino en Lugo; disponiendo al propio tiempo que se convoque á subasta pública, que deberá celebrarse el día 30 del inmediato Abril para la adjudicación de este servicio.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que oportunamente proceda V. E. á la habilitación de las estaciones de dicho ramal y adquisición de sus aparatos por Administración, á cuya fin se pondrá á disposición de V. E. 7.000 rs. por estacion y 500 por legua, que con tal objeto figuran en el presupuesto extraordinario del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

Dirección general de Telégrafos.—Seccion 2.ª—Negociado 5.º—En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha acordado, la hora de la una de la tarde del 30

de Abril para verificarse, en el local del Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Lugo, la subasta de la construcción de la línea electro telegráfica de Leon por Astorga y Villafranca del Bierzo á Lugo, con arreglo á las bases y condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Lugo.

2.º A todo pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias de Leon y Lugo en las Tesorerías respectivas, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, importante el 5 por 100 del total de la línea. Aprobada la subasta se devolverán las cantidades á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condición 1.ª de las económicas que se expresan á continuación.

3.º Las proposiciones se extenderán en la forma siguiente:

Me obligo á construir y entregar concluida la línea electro telegráfica de Leon á Lugo, que comprende el trayecto entre las poblaciones expresadas, pasando por Astorga y Villafranca del Bierzo, por el precio de tanto la legua de construcción completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 29.968,44 rs. con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.º El trayecto detallado que ha de seguir la línea será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en la Dirección general de Telégrafos.

5.º Toda proposición que no se halla redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condición 7.ª, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.º A la proposición acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo tema otro con la firma y expresion de domicilio del proponente.

7.º El remate no producirá obligación hasta que, recibida el resultado de las subastas que han de verificarse en Leon y Lugo, recaiga la aprobación superior declarándose la adjudicación á favor del mejor postor.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales cancelará cuando lo disponga el Presidente, aperturándolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provi-

niere de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y que se proceda al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente fianza.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en los pliegos y forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Transcurrida la mitad del tiempo en que debe terminarse la construcción de esta línea, podrá el contratista retirar la mitad del depósito si el coste de la parte construída y aprobada en aquella fecha excediese del importe de la expresada cantidad, la otra mitad se será devuelta inmediatamente despues de terminada y recibida como buena toda la línea.

15. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—El Director general, José María Mathe.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una línea telegráfica desde Leon por Astorga y Villafranca del Bierzo á Lugo.

### PRIMERA PARTE.

#### Condiciones facultativas.

1.º La línea seguirá en la general la dirección de la carretera que desde Leon se dirige á Lugo por Astorga y Villafranca del Bierzo; pero el replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspeccion de las obras, con arreglo á los datos que se expresan en el estado, itinerario y demas documentos que componen este proyecto. Los gastos que se ocasionen en estas operaciones previas serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su inspeccion durante las obras.

2.º Hecho el replanteo, y determinado el número de postes que debe comprender cada alineacion, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en la posicion ni en la distancia respectiva de

las perchas sin permiso del Director de las obras.

32. El número de perchas que habrán de colocarse en cada kilómetro será de 15 por kilómetro; pero el Director de las obras podrá exigir, si lo creyese conveniente, que se coloquen algunas más de las asignadas, las cuales se rebajarán del material en depósito de que trata la condición 26, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de ningún género por el aumento de mano de obra que esto puede ocasionar.

**Perchas.**

4.ª Las perchas ó postes serán de pino de primera calidad, sin nudos profundos, grietas, vetas segadas ni cualquiera otro vicio que pueda alterar la existencia de la madera, y perfectamente rectos y redondos desde la base á la punta, ó sea desde el raízal á la cogolla.

5.ª Sus dimensiones se arreglarán á los tipos siguientes: los de primera dimensión tendrán 8 metros de altura, 18 centímetros de diámetro en la sección tomada á un metro y medio de la coxa, y 10 centímetros de diámetro en la sección superior ó la cogolla; los de segunda dimensión tendrán 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro en la sección tomada á metro y medio de la coxa, y 8 centímetros en la sección superior. Estas dimensiones se contarán sobre los árboles desnudos ó decapitados.

**Colocación de las perchas.**

6.ª La plantación de los postes deberá hacerse recibidos ó epinándolos, según las diferentes clases de terrenos á la profundidad de un metro y 75 centímetros de la primera dimensión, y un metro y 25 centímetros los de segunda; siendo además obligación del contratista colocar pastas pasadas, viantos ó tirantes de alambre y torapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan estos refuerzos, á juicio del Director de las obras. Los hoyos para la plantación de las perchas deberán abrirse á barra en forma de pozo, y no con azud en forma de zanja, y su relleno se hará por longadas de 35 centímetros de espesor, epinándolas por medio de pilones de caña.

7.ª Se hará uso de las perchas de primera dimensión en los pasos de nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condición anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algún obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pasados se plantarán los dos árboles en un solo hoyo, é irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuercas; el número de estos será de dos en los de segunda dimensión y tres en los de primera. En las curvas en que se haga uso de los postes de primera dimensión, como medio de refuerzo, se plantarán á la profundidad de dos metros.

**Inyección de los postes.**

9.ª Antes de plantar los árboles de-

berán ser preparados por medio de una inyección de sulfato de cobre, según el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolución un kilogramo y medio de sal por cada hectolitro de agua.

10. La inyección de que trata el artículo anterior se hará antes de que la savia se coagule en el interior de las maderas, y cumpliendo puntualmente con todas las descripciones que requiere este procedimiento para que la inyección sea completa. A fin de asegurarse de esto, el Director de las obras podrá exigir del contratista, si lo creyere necesario, la inspección de los talleres de inyección en donde reconozca y pesará las maderas antes y después de la preparación; analizará por medio del aréometro el grado de saturación del líquido antes de ser empleado y lo que arrojen de sí los postes; y por último, podrá someter estas á la acción de los reactivos químicos que permitan reconocer la presencia del sulfato de cobre, valiéndose en particular del cianuro ferrúo de potasa. Si fuera preciso traer los postes del extranjero, el contratista deberá acreditar en debida forma que proceden de alguna de las talleres de inyección acreditadas de los comarcarios de Mr. Boucherie; sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

11. Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyección incompleta sufrirán una nueva operación, y si después de esta tampoco quedasen perfectamente impregnadas, se deschararán definitivamente.

**Forma de las perchas.**

12. Las perchas irán cortadas en punta ó challo por su parte superior, y llevarán una mano de pintura al óleo en toda su extensión.

**Alambre.**

13. Este alambre se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su sección, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés.

14. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que la aleación no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de la subasta.

15. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni le excederá en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos.

16. El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frío nudos ó nudos como la muestra, sin que presente grietas ni quebraduras, pudiendo enrollarse igualmente al rededor de un cilindro de hierro de 7 milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

17. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 300 metros de longitud en un solo cabo.

18. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo menos cinco vueltas al rededor del alambre, cada uno de los dos cabos que se empalmen y soldando los extremos.

**Tensión.**

19. La tensión del alambre será de

60 á 70 kilogramos, que para un hilo de 4 milímetros representa una flecha de 75 centímetros entre dos postes colocados á 66 metros, que es la distancia ordinaria de las perchas. Los hilos, después de colgados, deben quedar perfectamente aislados y sin exposición á contactos con otros cuerpos extraños.

20. Los aisladores ó soportes que han de emplearse en el trayecto de la línea serán de porcelana blanca, de la misma clase que los que se construyen en las fabricas de Pinajes, y conformes á los modelos adoptados por la Dirección general del ramo.

21. Irán sujetos directamente al poste por medio de gomas y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados al zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22. Los ganchos y armaduras de los aisladores de suspensión y retención se soldarán á los mismos por medio del yodo amasado con agua de cola fuerte en la preparación conveniente á juicio del Director comisionado.

23. En cada kilómetro de hilo se establecerá una retención y un doble tensor de hierro galvanizado fijo ó volante á juicio del Inspector de las obras, ó con arreglo á los modelos que adopte la Dirección general. También se pondrán aisladores de retención en los ángulos muy agudos si se considerasen mas convenientes que los de ángulo.

**Palomillas.**

24. El contratista construirá y colocará el numero y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las publicaciones, y para su amarrar en la proximidad de las estaciones, así como los taboncillos de entrada á las mismas, conforme á los modelos que acompañe á este proyecto, ó que le presentará oportunamente el Director de las obras.

25. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en los términos y formas que prescriba el Director comisionado, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las obras. El examen de que se trata en este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa mientras no sea recibida toda la obra.

26. Será obligación del contratista, al concluir su trabajo, entregar por cada 10 kilogramos de hilos de construcción completa los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo fuerte de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave en tuercas, una tenaza fuerte de hacer nudos con su lifera, una barrena; un pison de caña con cabeza de hierro y mango de madero, una barra de hierro; un caz para sacar tierra, una hecha, una horquilla con su gancho, un escobillon, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 10 postes inyectados sin pintar, ocho de segunda dimensión y dos de primera, y una escalera de mano.

27. Será obligación del contratista construir y colocar el número de per-

chas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno, con arreglo á los modelos que lo presentará el Director de las obras.

28. En los tramos que excedan de 100 metros deberá hacerse uso, si el Director de las obras lo considera necesario, de alambres de tres milímetros sin recocer, de superior calidad y galvanizado en los mismos términos que se expresan en la condición 16, respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 800 kilogramos, y la tensión su fijará en cada caso por el Director comisionado.

29. Quince días al menos antes de la terminación de la obra el contratista lo avisará por escrito el Director encargado de su construcción, al cual lo trasladará á la Dirección general á fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepción provisional, así como los individuos que deben asistir á este acto. El Cefe encargado de la recepción procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si los hallase conformes á lo estipulado se extenderá acta de la diligencia firmada por todos los presentes, en la cual se remitirá á la Dirección general.

Entonces la línea podrá ponerse en servicio inmediatamente, empezando á correr el término de garantía desde el día de la recepción provisional, sin perjuicio de lo que acceda del acta para disponer la Superioridad.

30. El término de garantía durará desde el día que se verifique la recepción provisional hasta aquel en que empieza á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este período correrá por cuenta del contratista la conservación y reparación de la línea.

31. La recepción definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tienen de entregar la línea en perfecto estado de conservación.

32. Es obligación del contratista el ejecutar cuanto sea crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiere de oficio el Director encargado de la construcción.

**SEGUNDA PARTE.**

**Condiciones económicas.**

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, la cual quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta parte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para

tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.º El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director ó Subdirector encargado.

4.º Será obligación del contratista dar principio á la construcción de las obras á los 30 días de haberse comunicado la adjudicación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco meses, contados desde la misma fecha.

5.º Se abonará al contratista el importe de las obras en tres plazos, que vencerán el primero á los dos meses, contados desde el día en que se dá principio á las obras; el segundo á los dos meses del anterior, y el último cuando se verifique la recepción provisional de que trata el artículo 29 de las condiciones facultativas. Para el pago de cada plazo será indispensable que preceda una certificación del Director encargado de las obras, el cual señalará su importe con arreglo á los acopios y obra ejecutada que existan en el día de la fecha, no pudiendo exceder la cantidad de la tercera parte del importe total, y siendo además condición precisa para su entrega la terminación completa de cada tercera parte de la línea.

6.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Director le pres-

cribirá el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripción, el Director dará parte á la Dirección general de Telégrafos, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida en todo caso de la fianza que hubiese prestado el contratista, y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la suspensión de las obras.

7.º El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es 2.866 rs. por kilómetro de construcción completa.

8.º El desarrollo de esta línea es de 40 leguas y media; pero si por efecto de alguna variación hecha en su trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, rebajándose en el caso de que la diferencia fuere por defecto.

9.º Todo el material que para la construcción de la línea haya de venir del extranjero solo devengará por derecho de Aduanas el 3 por 100 sobre valor, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general nota expresiva de los efectos y puntos por donde haya de introducirse, además de concederle á los contratistas que se encarguen de estas construcciones todas las ventajas que por punto general disfrutaban los que contrataban obras públicas.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general, José María Maté.—Aprobado.—Posada Herrera.—Hay una rúbrica.

*D. Genaro Atez, Gobernador civil de la provincia de Leon.*

Hago saber: que por D. Paulino Díez Conseco vecino de esta capital, residente en la misma, calle de Serradores número 5, de edad de 27 años, profesión propietario,

estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y seis del mes de la fecha, á las 2 en punto de su tarde, una solicitud de investigación pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Clara, sita en término común del pueblo de Argibeja, Ayuntamiento de Villayan de, al sitio de Trapacimero y linda por todos áires con egilo con cejil, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de Trapacimero, desde el se medirán quinientos metros en dirección entre Oriente y Mediodía y trescientos entre Poniente y Norte y se fijarán dos estacas. A parte de ellas también entre Oriente y Mediodía, se medirán cuatrocientos cincuenta metros y doscientos cincuenta entre Poniente y Norte, fijándose igualmente otras dos estacas, quedando de este modo designadas las dos pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Abril de 1861.—Genaro Atez.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldía constitucional de Leon.*

El día 5 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, se verificará en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, subasta para la adjudicación de las obras y material necesarios á el establecimiento de una acera en la calle de Santa Cruz y Cuatro Cantones hasta Puerta Castillo. El tipo para la admisión de postura es el de 29.568 reales, y las condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad. Leon y Abril 16 de 1861.—Máximo Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en mil y cien rs anuales pagados de los fondos municipales; siendo obligación del que la desempeñe, formar los trabajos de la Junta pericial, amillaramientos, repartimientos y además lo que le corresponda del Ayuntamiento, como tal Secretario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio. Roperuelos 12 de Abril de 1861.—El Alcalde, Casimiro Casasola.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

*Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior en sesion de 4 del corriente.*

**REMATE DE 31 DE JULIO DE 1859.**

*Escribania de D. José Casimiro Quijano.*

El 2.º quínon de una heredad en término y de los propios de Villamañán número 660 del inventario, rematado por Francisco Montoya vecino de Madrid, en . . . . . 41,500

**REMATE DE 24 DE FEBRERO PROXIMO PASADO.**

*Escribania de D. Enrique Pascual Díez.*

Una casa taberna en Pradorrey de sus propios número 157 del inventario, que remató D. Andrés Botas de Castriello, en . . . . . 9.000

Una pradera en Astorga de sus propios número 1.576 del inventario, que remató D. Antonio Gullón de Astorga, en . . . . . 720

Dos tierras en Carneros y Sapeña de sus propios número 1.577 y 1.578 del inventario que remató D. Juan Gonzalez de Carneros, en . . . . . 5.310

El plantío del prado término de Castriello de sus propios número 1.570 del inventario, que remató D. José de la Puente de Castriello, en . . . . . 2,500

El de los Fuentes de S. Juan dichos

término y procedencia número 1.580 del inventario, que remató D. Andrés Botas Salvadores de id., en . . . . . 6.510

El de Fontanillas término y de los propios de Espinoso número 1.276 del inventario, que remató D. Angel del Rio de Espinoso, en . . . . . 674

Una heredad en Cifuentes y otros pueblos del Hospital de Sahchores número 452 y siguientes del inventario, que remató D. Rafael Lorenzana vecino de esta ciudad, en . . . . . 4.482

Otra en Santos Martas de su Escuela número 1.246 y otros del inventario, que remató D. Lorenzo de Castro de Santos Martas, en . . . . . 2.510

Otra id. término de Valderueda y Soto de la Escuela de Villacoeta número 688 y otros del inventario, que remató D. José Alonso de Urujo, en . . . . . 813

*Escribania de D. Rafael Lorenzana.*

Otra id. término de Campazas de la Encomienda de Genaveva número 277 y otros del inventario, que remató D. José Blanco de Carbajal de Fuentes, en . . . . . 7.500

Otra id. en el de S. Pedro de Valderaduey de id. número 169 del inventario, que remató D. Miguel García de Sotillo, en . . . . . 700

Un prado en Santa María del Monte de sus propios número 653 del inventario, que remató D. Benito Moral de

Santa María, en . . . . . 400  
Otro id. en Val de S. Roman del Hospital de las 5 Llagas de Astorga número 1.418 del inventario, que remató D. Lorenzo Ares, en . . . . . 5.510

*Escribania de D. Ramon Roales.*

Una heredad término de Villamir de sus propios número 649 y 650 del inventario, que remató D. Santos Larín de Valdeantar, en . . . . . 1.300

*Escribania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.*

Una pradera término de Villagallegos de sus propios número 920 del inventario, que remató D. José Lorenzana de esta ciudad, en . . . . . 250

*Escribania de D. Félix de las Vallinas.*

Un terreno término de Palazuelo de Torio de sus propios número 1.489 del inventario, que remató D. Manuel Gonzalez de Palazuelo, en . . . . . 2.520

Y se anuncia al público á fin de que los Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican las fincas, notifiquen á los compradores la aprobacion de sus remates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se les haga la notificación judicial. Leon Abril 14 de 1861.—Ricardo Mora Varou.